



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/0386/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Director General de Ingresos, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y su requerimiento de pago.

**Magistrado ponente:** Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretaria proyectista:** Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

**Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**VISTO** para resolver en resolución definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0386/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* contra el **Jefe del**

**Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Director General de Ingresos, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y Director General de Ingresos, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, por el mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como del requerimiento de pago de fecha ocho de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO. Admisión.** En fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Contestación de demanda.** El once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada por no contestada la demanda incoada en su contra, toda vez que el libelo presentado por el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, y de sus Unidades Administrativas, carecía de firma. Por lo que se les declaró confesas de los hechos que la parte actora les atribuye, así mismo se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

**CUARTO. Audiencia.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de



la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo precluido el derecho a las partes para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:  
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Consiste en el mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como del requerimiento de pago de fecha ocho de junio de la presente anualidad

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** Manifiesta el accionante, que fue el \*\*\*\*\*, que se presentó en su domicilio un Notificador- Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, quien le notificó el mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\* así mismo le requirió de pago del citado mandamiento; el cual, deriva de una boleta de infracción calificada por la cantidad de \*\*\*\*\* . La cual, según el actor, no tenía conocimiento de la misma hasta en ese momento, pues según manifiesta, ésta fue levantada a quien en su momento era chofer del vehículo de su propiedad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer un concepto de impugnación el cual esta Sala considera **inoperante**.

Expone medularmente, que la boleta de infracción vulnera sus derechos consagrados en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que está formulada al margen de la ilegalidad puesto que en ningún momento se expuso específicamente el motivo de la supuesta infracción; aunado a que no se precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron, ni se hizo una narrativa de cómo se actualizó la infracción.

Añade, que el mandamiento de ejecución y su requerimiento son ilegales, al tener como fundamento un acto cuya nulidad es lisa y llana, ya que en ningún momento se hizo del conocimiento del accionante la boleta de infracción que originó el crédito referido. Razón por la cual, expone se debe declarar la nulidad de los actos impugnados.

**Sin embargo, no le asiste la razón al accionante.**



En primer término, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor tuvo por no interpuesta la demanda en contra de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , toda vez que ésta no fue presentada en el término legal establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Por lo que, los argumentos impugnativos en torno a este acto, resultan inoperantes, pues esta Sala se encuentra impedida a entrar al estudio de las pretensiones de un acto que se tuvo por no interpuesto.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Sala Colegiada que los argumentos expuestos por el actor, respecto al supuesto desconocimiento de la boleta de infracción, resulta una falacia. Ello, pues de los documentos que obran en el presente juicio de nulidad, se advierte que en la multicitada cédula de notificación de infracciones fue señalado como conductor responsable el propio actor, y no un chofer diverso como lo asentó en su libelo accional; aunado a ello, el agente de tránsito retuvo en garantía la licencia del conductor, la cual obra en autos en copia certificada y es a nombre del accionante \*\*\*\*\* . Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Finalmente, de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, no se advierte un argumento verazmente oportuno que combata propiamente el mandamiento de ejecución y su requerimiento de pago, pues tal y como se puede observar, estos únicamente fueron encaminados a debatir la legalidad de la cédula de notificación de infracciones.

En ese sentido, lo inoperante del concepto de impugnación expuesto por la parte actora deviene en razón de que, en principio, el impugnante no cita fundamento alguno que denote la ilegalidad de los actos que reclama; aunado a ello, estos constituyen meras afirmaciones

que no evidencian que los actos combatidos violan en su perjuicio su esfera jurídica.

Por consiguiente, y toda vez que la materia administrativa se rige por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes. Pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyos datos de localización digital, rubro y texto, establece:

***“Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 185425***

***Instancia: Primera Sala***

***Novena Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: 1a./J. 81/2002***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61***

***Tipo: Jurisprudencia***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera*



*alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas, y derivado de la inoperancia del concepto de impugnación, lo procedente es declarar la validez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como del requerimiento de pago de fecha ocho de junio de la presente anualidad, practicado por el Notificador-Ejecutor adscrito a la misma dependencia estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El actor no probó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declara inoperante el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora.

**TERCERO.** Se declara la validez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, así como del requerimiento de pago de fecha \*\*\*\*\*, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos**  
**y Proyectos en funciones de Secretario**  
**de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Expediente JCA/II/0386/2023**

2. Número de la boleta de infracción relativa al acto impugnado.
3. Números de oficios relativos al acto impugnado.
4. Cantidad relativa al acto impugnado.
5. Fechas relativas al acto impugnado.

OFICIO